



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAM.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Civil **406/2023-15**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la resolución definitiva de catorce de abril de dos mil veintidós (sic) dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el Juicio **CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS DEFINITIVOS**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **557/2021-3** y;

RESULTANDO:

1.- Con fecha catorce de abril de dos mil veintidós (sic) dos mil veintitrés, la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

definitiva en el juicio al rubro citado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, asimismo la vía es la correcta, lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando I de ésta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la guarda y custodia definitiva del niño de iniciales [No.4] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a favor de [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y como consecuencia, se confirma el depósito del mismo en el domicilio ubicado en [No.6] ELIMINADO el domicilio [27], como referencia, donde está la tienda "[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]", sin perjuicio de derechos de terceros, por tanto;

TERCERO. Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor del infante de iniciales [No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] a cargo de [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, misma que deberá ser depositada ante este Juzgado mediante Certificado de Entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, los primeros cinco días de cada mes, por meses adelantados, la que deberá ser entregada a [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en representación de su hijo, sin perjuicio de que el monto decretado pueda ser modificado cuando cambien las circunstancias o se tengan mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los padres del menor.

CUARTO. Se declara procedente la prestación marcada con el inciso A) contenida en el escrito de reconvencción, de tal suerte se condena a [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] al pago de las pensiones atrasadas desde el veinte de septiembre de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve hasta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, pensiones que deberán liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia; ello de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando III del presente fallo.

QUINTO. Se confirman las convivencias provisionales establecidas por auto del uno de abril de dos mil veintidós, por ende, se decretan las mismas de manera definitiva y se requiere a [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que permita y cumpla con la convivencia decretada, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una multa por la cantidad equivalente a treinta unidades de medida y actualización (UMA); de igual modo, se apercibe a [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] que en caso de incumplimiento injustificado a las convivencias decretadas, las mismas se suspenderán, en virtud de que su falta de interés puede causar una afectación tanto moral como psicológica a su hijo; lo anterior, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución, en consecuencia;

SEXTO. Se conmina a ambas partes para facilitar las convivencias, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia del infante con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querido, respetado y protegido, nunca manipulado o utilizado para satisfacer diversos intereses.

SÉPTIMO. Se ordena dejar sin efectos las medidas provisionales decretadas en autos en virtud de haberse decretado las definitivas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2.- Inconforme con la sentencia definitiva

que antecede,

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], interpuso recurso de

apelación, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir los autos originales al Tribunal Superior para su substanciación, el cual, tramitado legalmente, ahora se resuelven al tenor de lo siguiente;

CONSIDERANDOS.

I.- De la competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II.- Idoneidad y Oportunidad del recurso. El recurso de apelación es promovido contra la resolución dictada el catorce de abril de dos mil veintidós (sic) dos mil veintitrés, por lo que el recurso es idóneo, en términos del artículo 572 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. El recurso de apelación se tiene promovido oportunamente, debido a que el recurrente se hizo sabedor del recurso al presentar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAM.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

escrito promoviendo el mismo; con lo que se cumplimenta el ordinal 574 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado. Lo anterior, independientemente de las consideraciones emitidas en la presente resolución.

III.- Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la recurrente **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el demandado [3]**, presentó ante este tribunal de Alzada, el escrito que contiene los agravios que en su concepto dijo, le causa la resolución impugnada, los que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

IV.- Se procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la combatiente, precisándose que en materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresado; así se tiene que la recurrente aduce sustancialmente que:

La resolución reclamada es indebida y violatoria de los principios pro persona, seguridad jurídica, acceso a la justicia, debido proceso, legalidad, audiencia, fundamentación y motivación y demás derechos humanos y garantías individuales, contenidos en las leyes vigentes, a los artículos 1, 14, 16, 17, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia definida, toda vez que el Juez indebidamente fija un precaria pensión alimentaria que responde a las necesidades de nuestro menor hijo y además no se hizo una efectiva investigación de los ingresos del deudor alimentario

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2], lo cual perjudica los derechos fundamentales de su menor hijo, ya que la pensión determinada no está ajustada a las necesidades ni a las posibilidades del deudor alimentario, ya que no se hizo una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAM.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

investigación de los ingresos, ya que es una persona con negocios y una profesión, con actividad empresarial, y solo determina un ingreso de salario mínimo, lo cual es falso e injusto a la realidad.

Sigue diciendo la apelante que el Juez se abstuvo de valorar que el deudor alimentario reconoció en varios documentos, pruebas de declaración que percibe más ingresos, por diversas situaciones de su trabajo, por lo que debió fijarla de acuerdo a ese criterio y acorde al acervo probatorio, que deudor es empresario y percibe ingresos por su negocios de barbería, y en su caso un salario integrado comprende no solo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas. Cuestiones que no investigó el Juez de primer grado, y evadió sus obligaciones jurisdiccionales de investigar los ingresos reales. En su lugar debió decretar medidas de investigación de los ingresos reales del deudor alimentario, como informes a diversas autoridades y periciales de trabajo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, este tribunal de alzada considera que los conceptos de violación hechos valer por la recurrente [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el demandado_[3], en representación del menor de iniciales [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15] son fundados en suplencia de su deficiencia ello, atendiendo a que para fijar una pensión alimenticia a favor de un menor de edad, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste; sin que haya impedimento para adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quien debe satisfacerlas, puesto que en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, aun cuando están por debajo de los de los infantes, no faculta esa situación al juzgador para ser arbitrario o desmedido en su fijación.

Dado que la protección alimentaria, prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe acatarse, en concordancia con el interés superior de los menores de edad.

De manera que para el caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAM.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

Sobre esa base jurídica, en el caso concreto, acontece que el juez primigenio omite proveer lo necesario para acreditar, de manera objetiva y fehaciente, el monto total de los ingresos reales del deudor alimentario, porque con ese proceder omisivo deja de aplicarse lo que establecen los artículos 60 fracción IV del Código Procesal Familiar en vigor, que establece:

ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes;

III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados;

VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes;

X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; y,

XI. En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental, ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

Así como, el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, que lo faculta para conocer la verdad material, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

Conforme a los cuales, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual indefectiblemente debe suplirse la deficiencia de la queja en aquellos casos en que se afecten el orden, desarrollo y estabilidad de la familia. Lo anterior especifica la obligación de resolver, con conocimiento pleno, la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio y sustantiva en su resolución, debiendo suplir la deficiencia de la queja, sin implicar una asesoría técnica-jurídica en favor de una parte y en detrimento de la otra, sin importar que estemos en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario.

Incluyendo la recepción y desahogo de pruebas, en aras de cumplir con el principio de proporcionalidad contenido en los artículos 60 fracción IV, 170 y 301 del Código Procesal Familiar del Estado, de donde resulta indispensable que se conozcan fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares de los

acreedores alimentarios, con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar el interés superior de aquél.

A efecto de estar en mejor condición para resolver el punto controvertido, conviene comenzar por destacar que la pauta para determinar el monto de la pensión alimenticia, obedece a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos.

Entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelven; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del estatus social al que pertenece, sin desatender las posibilidades del acreedor.

Siendo coincidentes, este Cuerpo Tripartito, en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

El legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos;

considerado a los alimentos como de interés social y orden público.

Asimismo, el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Precisando, que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos, así además se debe atender a estos dos principios fundamentales: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.

Por tanto, el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo **16** de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en los preceptos antes citados; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento.

Se reitera que, si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad, y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, sea en

forma total o parcial; de ahí, por qué la legislación Familiar y Procesal Familiar vigentes, regulan el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación debe recaer no sólo en los cónyuges, sino también tiene su base en el parentesco dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

La pensión alimenticia, no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Luego entonces, para el solo efecto de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral. Resulta entonces evidente la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse -oficiosamente- en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia.

Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar, donde la facultad se convierte en obligación, pues tanto en la legislación sustantiva del Estado de Morelos, se advierte la intención del legislador de propiciar una mayor protección para la familia, obligando al juzgador a allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de mejor resolver.

Las anteriores disposiciones mencionadas, reiteran la oficiosidad con que cuenta todo juzgador para allegarse de material probatorio necesario a fin de fijar, objetivamente, la pensión alimenticia que corresponda, cuando en el juicio no se hayan demostrado o se desconozcan los ingresos del deudor alimentario, para fijar su monto habrá que atender a la capacidad económica y al nivel de vida del deudor y acreedor allegándose, oficiosamente, pruebas que pueden consistir -a manera de ejemplo- en estados de cuenta bancarios, declaraciones de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que refieran el nivel de vida tanto del deudor como de los acreedores alimentarios.

Lo anterior, a fin de atender un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios) de demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Siendo el caso concreto, que la A quo, para resolver, se apoyó en las pruebas aportadas por las partes y determinó que si se acreditó el deudor alimentista

[No.19] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2] es trabajador, se dedica a hacer cortes, que imparte talleres cuando es invitado, que participa en concursos y que eso a veces le da ganancias, pero no se acreditó que el mencionado, sea dueño de [No.20] ELIMINADO el número 40 [40] como lo refirió la demandada y actora reconvencionista en su contestación de demanda y reconvención; **sin embargo, ante tal indicio la Jueza de origen**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

debió recabar oficiosamente el desahogo de diversas pruebas, para dilucidar tales aspectos, y resolver sobre la petición deducida.

En ese entendido, la sentencia definitiva dictada, se traduce, en la actuación procedimental donde se resuelve la controversia, es decir, es el momento procesal en el que se pone fin al juicio y se soluciona la litis por medio de la determinación a la que llega el juzgador, después de haber analizado el material probatorio aportado, donde se engloba el análisis del cúmulo probatorio ofrecido por las partes para resolver la cuestión litigiosa, y si fuere insuficiente, para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente, el Juez podrá allegarse, oficiosamente, de cualquier otro que sea necesario para conocer la verdad legal de la cuestión planteada.

Razón por la cual, esta Sala advirtiendo lo anterior y para el solo hecho de dictar una sentencia apegada a derecho, atendiendo que para acreditar el derecho del acreedor a recibir alimentos y la obligación del deudor de proporcionarlos, y a efecto de estar en condiciones de determinar su monto, todo juzgador se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario para resolver con base en los principios de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben de ser otorgados.

Aceptar lo contrario sería facultar al Juez para resolver únicamente conforme lo expuesto y exhibido por la actora y demandada, lo que resultaría contrario a la garantía del debido proceso legal, contenida en el artículo 14 constitucional, que permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

Lo mencionado cobra relevancia, si tomamos en cuenta que los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Resulta entonces, que es menester el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, siempre y cuando guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el objeto del procedimiento. Precisemos brevemente en este punto lo antes expuesto con amplitud, en el sentido de que el deber de pagar alimentos tiene como propósito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asegurar al acreedor los medios de vida suficientes para su subsistencia, atendiendo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor, de acuerdo con el medio social al que pertenecen, y para conocer tales circunstancias no puede el juzgador limitarse a analizar las pruebas ofrecidas por las partes sino que debe recabar, oficiosamente, las que considere necesarias.

Toda vez que, la Juez de Origen, resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); omitiendo y valorando en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (principal e incidental), la cual al existir el cambio de situación jurídica de una de las partes, deberá pronunciarse al respecto (debido proceso); y, ello genera que la sentencia en mención sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada, las prestaciones reclamadas en demérito del acreedor alimentista (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos **14, 16 y 17** de la Norma Suprema, **8 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la resolutoria generó que la sentencia de catorce de abril de dos mil veintidós

(sic) dos mil veintitrés, sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afectó en forma injustificada el derecho del acreedor alimentista, en contravención a los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la motivación adecuada, reconocidos en los artículos constitucionales precitados, en los términos expuestos, por los motivos que a continuación se explicaran.

Lo anterior es así, atendiendo a que la A quo, en uso de sus facultades omitió valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; razón por la cual, la recurrente **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d** **el_demandado_[3]**, al acudir a este Tribunal de Legalidad, este Cuerpo Tripartito tiene la obligación de advertir, si el juez primario omitió proveer lo necesario para ello, y toda vez que, se advirtió que en autos no constaban los medios de convicción referidos, se debe ordenar la reposición del procedimiento a fin de recabar las probanzas indispensables para fijar el porcentaje de la pensión respectiva, que cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAM.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Razón por la cual, a criterio de esta Sala, conforme a lo dispuesto por el numeral **60** fracción **VII** del Código Adjetivo Familiar vigente, se deja **sin efectos la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil veintidós (sic) dos mil veintitrés** y se **ordena reponer el procedimiento**; en consecuencia, remítanse los autos al Juzgado de Origen, para los siguientes efectos:

La Jueza Primigenia recabe de manera oficiosa las pruebas siguientes:

a) La prueba **pericial en materia de trabajo social** a practicarse en el domicilio que habitan actualmente los Ciudadanos **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]** y **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3]**, de igual forma, informe las necesidades alimentarias del menor de edad hijo de las partes y el mínimo vital que requiere el deudor alimentario para subsistir; informe si el menor asiste a educación escolar, si padece alguna enfermedad, si tiene asistencia médica, el entorno social en el que se desenvuelve y todo aquello que la experta logre percibir al momento del desahogo de dicha probanza.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) Requiera a la Ciudadana [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a efecto de que exprese con precisión las necesidades especiales particulares que en su caso pudiera tener el menor de iniciales [No.25] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], por concepto de otros aspectos inherentes a dicho infante.

c) La prueba de informe de la **autoridad hacendaria** Sistema de Administración Tributaria SAT, a efecto de conocer la declaración de impuestos del Ciudadano [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] derivado de actividades comerciales y de negocios que éste eventualmente pudiera desempeñar, por lo que debe girarse el oficio de estilo a la autoridad exactora destacando la naturaleza del presente contradictorio, y se recabe la información fiscal necesaria del mencionado encaminada a conocer sus percepciones respecto de todas sus actividades económicas y comerciales.

d) La prueba de informe a cargo de los **Ayuntamientos de Jiutepec y Cuautla ambos del Estado de Morelos**, a efecto de que se haga del conocimiento de la Aquo de origen, si el Ciudadano



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_actor_[2]** es concesionario de algún servicio municipal, titular de licencias o propietario de negocios registrados ante la dependencia municipal; lo que se hace necesario para la correcta fijación de la pensión alimenticia.

e) La prueba de **informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Morelos**, con domicilio ampliamente conocido en Cuernavaca, Morelos; para que informe si

**[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_actor_[2]**, se encuentra inscrito en los archivos de dicho Instituto ya sea como asegurado o patrón, debiendo informar el nombre de la empresa, domicilio y con qué carácter se encuentra registrado.

f) La prueba de **informe a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, para que informe si **[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_actor_[2]**, tiene inscrito a su nombre algún bien inmueble, así como la ubicación del mismo.

g) Provea lo necesario para acreditar, de manera objetiva y fehaciente, el monto total de los ingresos reales del deudor alimentario, así como la

necesidad del acreedor alimentario, debiéndose el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Y una vez allegadas las pruebas, la Jueza de la causa, emita una nueva sentencia en la que se analice todo el causal probatorio y determine lo relativo a la pensión alimenticia cuidando que su determinación no conlleve un perjuicio para el menor, respecto de lo anteriormente obtenido.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **60** fracciones **IV** y **VII**, **170** y **301** del Código Procesal Familiar, en vigor del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo **99** de la Constitución del Estado, así como los artículos **569** y **586** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. En mérito de las consideraciones emitidas en el presente fallo, son fundados en suplencia de su deficiencia los agravios hechos valer por la parte apelante **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d_el_demandado_[3]**, en representación del menor de iniciales **[No.31]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**; en consecuencia, se deja **sin efectos la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil veintidós (sic) dos mil veintitrés.**

TERCERO. Se **ordena reponer el procedimiento**, debiéndose remitir los autos al Juzgado de Origen, para los efectos precisados en la última parte del **Considerando IV.**

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Magistrada Presidenta de la Sala y Ponente en este asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAM.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

TOCA CIVIL: 406/2023-15.

EXPEDIENTE: 557/2021.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco